

### **ACCIDENTES DE TRABAJO “IN ITINERE”**

El artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social establece en su apartado 2.a) que tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo, figura que suele denominarse por la Jurisprudencia y Doctrina Jurídica como accidente de trabajo “in itinere”.

Asimismo, **en el apartado 3 del referido artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social se indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.**

**En consecuencia, esta presunción “iuris tantum” no es aplicable a las lesiones que declaren los trabajadores haber sufrido durante su desplazamiento al ir o volver del lugar de trabajo,** como concluye de forma reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1), por lo que debe ser el propio trabajador el que acredite la ocurrencia del accidente y sus circunstancias.

Por ello, **el trabajador debe acreditar suficientemente que la lesión se produjo precisamente en el itinerario desde su domicilio al trabajo o viceversa y como consecuencia de dicho desplazamiento, no sirviendo para ello, sin más, la mera declaración del interesado o el volante de la empresa en el que solo se recojan sus manifestaciones.** Como reitera en su Jurisprudencia el Tribunal Supremo (2), corresponde al trabajador acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos por la misma para poder calificar el accidente como “in itinere”:

- Que la finalidad principal y directa del desplazamiento esté determinada por el trabajo (elemento teleológico).
- Que se produzca en el trayecto habitual y normal (elemento geográfico).
- Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto o, lo que es lo mismo, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con el trabajo (elemento cronológico).
- Que el desplazamiento se realice con un medio normal de transporte (elemento de idoneidad).

**Cabe matizar esta pauta general en los supuestos en que resulte evidente que el proceso cumple estas condiciones, por solicitar el trabajador la asistencia sanitaria de FREMAP de forma inmediata a haber sufrido el accidente, y coincidir la hora de producción del mismo y el lugar alegado con el desplazamiento entre domicilio y trabajo y viceversa.**

**En todos los demás casos de pretendidos accidentes “in itinere” será preceptivo que se aporte por el trabajador prueba de los hechos declarados (partes de accidentes de tráfico; información médica sobre asistencias previas; declaraciones de testigos; denuncias frente a terceros como consecuencia de las lesiones sufridas, etc.).**

FREMAP analizará y valorará a estos efectos **cualquier medio de prueba** válido en derecho que se aporte por el trabajador, por ejemplo:

- ☐ Informes médicos de la atención sanitaria recibida previamente a comparecer ante FREMAP, en los que conste qué le ha sucedido. Estos informes pueden ser emitidos por centros sanitarios públicos o privados, servicios de atención telefónica de emergencias, ambulancias, etc.
- ☐ Declaración firmada por testigos directos del accidente, debiendo constar el DNI, la relación con el trabajador y los datos de contacto (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.)
- ☐ En caso de accidentes en que intervengan vehículos de tracción mecánica, partes de tráfico para la compañía de seguros, atestados, denuncias, etc.
- ☐ Registro de llamadas realizadas para la atención del accidente.
- ☐ Comunicaciones telemáticas relacionadas con la atención del accidente.
- ☐ Documentos gráficos (fotografías, videos, etc.) relacionados con el accidente.

1) Por ejemplo, sentencias de 20 de marzo de 1997, 16 de noviembre de 1998, 21 de diciembre de 1998, 30 de mayo de 2000, 16 de julio de 2004, 9 de mayo de 2006, 6 de marzo de 2007, 24 de junio de 2010 y 18 de enero de 2011 (Recurso de casación para unificación de doctrina 3558/2009): “...la cuestión planteada se reduce, esencialmente, a determinar si la presunción que establece el artículo 115.3 de la LGSS... es aplicable en los supuestos de los llamados accidentes de trabajo ‘in itinere’... La respuesta a esa cuestión debe ser negativa... La presunción del legislador en el accidente ‘in itinere’ se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación a la lesión o trauma que no es discutido. Por el contrario, en relación con el número 3 del artículo 115... la presunción establecida por el legislador se mueve en otro nivel, pues hace referencia a que la lesión exteriorizada en el tiempo y lugar de trabajo, y también con distinta intensidad, pues la presunción lo es ‘iuris tantum’ es decir, admite prueba en contrario, mientras que el accidente ‘in itinere’ se produce automáticamente esa calificación ‘tendrán la consideración’ dice el legislador, siempre claro está que concurren los requisitos jurisprudenciales que se señalan para su calificación, lo que produce una inversión en la postura de las partes pues en éste el trabajador o sus causahabientes han de demostrar que concurren esos requisitos, mientras que en el ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo es el patrono o las entidades subrogadas quienes han de justificar que esa lesión no se produjo por el trabajo...”

(2) Por ejemplo, sentencias de 19 de enero de 2005 y 20 de septiembre de 2005.